



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARCO TULIO BUSTOS
RADICACIÓN : 2022-00022

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de febrero de 2022. Al despacho paso la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Juzgado que aunque el apoderado de la parte actora allega el 21 de febrero de 2022 un documento subsanando la demandada, no se da total cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 11 de febrero de la presente anualidad, por cuanto, no se aporta el registro civil de defunción del causante MARCO TULIO BUSTOS expedido por una autoridad competente en el país, que según lo normado en la Resolución 014 del 20 de febrero de 1990, puede ser en una Notaría o Registraduría de Bogotá D.C.

Lo anterior a pesar de los argumentos expuestos por el apoderado respecto a que se debe presumir la autenticidad del documento que se aporta, y que de conformidad con el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970, este documento se acredita con el registro civil del país donde ocurrió el fallecimiento, se advierte al togado en primer lugar, que el Despacho no duda de la autenticidad del documento expedido por la autoridad Canadiense como registro civil de defunción, sino lo que se requiere es que se inscriba ese documento, y por ende, sea expedido el registro civil de defunción por una autoridad del país. Y en segundo lugar, el artículo 77 del Decreto ley 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, hace referencia precisamente a los registros civiles de defunción que se deben inscribir en las registradurías y notarias del país, y entre ellos se advierte las defunciones ocurridas fuera del país.

De acuerdo con lo anterior, se insiste en que es indispensable para iniciar el presente trámite de sucesión aportar el registro civil de defunción expedido en el país. Razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 010 del 14 de marzo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

NB